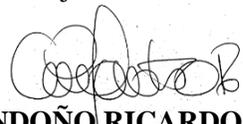


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAR TELECOM
DDO.: FRANCIA ESTELA CASTELLANOS GUTIÉRREZ
RAD.: 76001-31-05-012-2013-01165-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2986

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

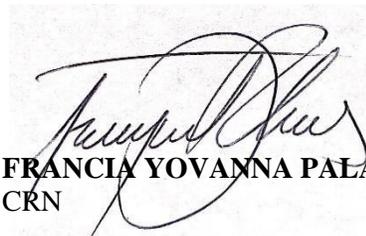
DISPONE

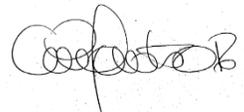
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por PAR TELECOM por parte del ejecutado FRANCIA ESTELA CASTELLANOS GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por PAR TELECOM de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAR TELECOM
DDO.: JOAQUIN HERNANDO MARTINEZ MORALES
RAD.: 760013105-012-2015-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2987

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, termino en el cual la parte ejecutada no descorrió el traslado.

Ahora bien, frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora debe advertirse que dentro de la misma fueron liquidados intereses moratorios, respecto del capital adeudado, sin tener en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago no los incluyó.

Lo anterior conlleva a que la liquidación presentada deberá ser modificada, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$257.500**

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **JOAQUIN HERNANDO MARTINEZ MORALES**

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$257.500**

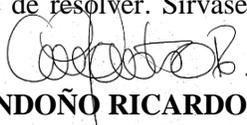
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO FAJARDO CUELLAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No2985

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002413994 por valor de \$650.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002413994 por valor de \$650.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

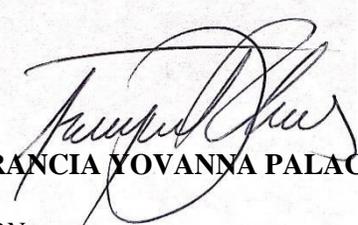
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002413994 por valor de \$650.000 teniendo como beneficiario a la abogada ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.259.080.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

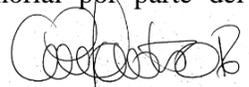
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue presentado memorial por parte del demandante. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS ORTEGA GONZALEZ
DDO.: JORGE ALBERTO GUZMAN GOMEZ
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00525-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 1275

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el abogado SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ ha informado que retira su solicitud de reconocimiento de personería, en virtud a que desconocía que el demandante contaba con abogado judicial sustituto.

Por su parte el demandante, presenta escrito a través del cual le informa al despacho que revoca el poder conferido al apoderado principal LUIS JAIR BECERRA, así como al sustituto Jesús Ernesto Cordero Mora e indica que remitirá el soporte de pago realizado al abogado principal en el año 2014 por concepto de honorarios.

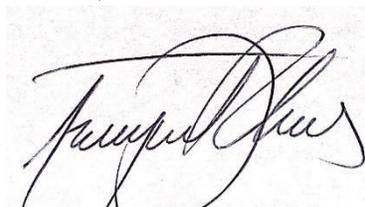
En virtud de lo anterior se

DISPONE

TENER por revocado el poder conferido a los abogados LUIS JAIR BECERRA como principal, así como al sustituto JESÚS ERNESTO CORDERO MORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver., así mismo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA ELENA GOMEZ DE LARRARTE

DDO.: JOHANA VELASCO CARVAJAL, JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL, LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA, JESUS DAVID VELASCO CLAVIJO, MAURICIO VELASCO HURTADO Y MARIANA VELASCO GARCIA

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00131-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2988

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que manifestaran objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Al verificar la liquidación presentada encuentra el despacho que la referente a los señores JOHANA VELASCO CARVAJAL Y JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL se ajustan al valor adeudado y que fue objeto de mandamiento de pago, por lo que respecto de estos ejecutados se impartirá aprobación.

En lo que respecta a la liquidación referente a la ejecutada LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA, debe advertirse que los cálculos realizados por el mandatario resultan ser correctos, es decir que el valor adeudado asciende a la suma de \$2.746.772,5. Sin embargo; de la revisión del portal web de depósitos judiciales se colige que la demandada en comentario ha efectuado varios abonos al crédito así:

<i>Número del Título</i>	<i>Valor</i>
469030002627049	\$ 100.000,00
469030002635970	\$ 100.000,00
469030002648357	\$ 100.000,00
469030002663147	\$ 100.000,00
469030002676183	\$ 100.000,00
469030002683507	\$ 100.000,00
469030002696817	\$ 100.000,00
469030002705944	\$ 100.000,00
469030002718104	\$ 100.000,00
469030002727402	\$ 100.000,00
469030002749349	\$ 100.000,00
469030002777347	\$ 1.000.000,00

469030002798580	\$ 350.000,00
469030002808893	\$ 350.000,00
TOTAL	\$ 2.800.000,00

Con dicho monto cubre la totalidad de la liquidación del crédito y en tal sentido deberá declararse terminada la acción ejecutiva en su contra por pago de la misma. Los depósitos judiciales deberán entregarse al apoderado judicial de la parte actora quien está facultado para recibir.

Este punto es importante advertir que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL dentro del proceso 2021-00620 mediante auto Nro. 39 del 31 de mayo de 2022, confirmó el auto que declaró probada la excepción de pago y se abstuvo de condenar en costas a la demandada. Indicando que las costas se liquidan con base en la liquidación del crédito y en este caso, al ser cero, puesto ningún porcentaje puede aplicarse sobre ese monto.

En lo que respecta a los ejecutados JESUS DAVID VELASCO, MAURICIO VELASCO HURTADO Y MARIANA VELASCO GARCIA, debe indicarse que no era procedente liquidar intereses sobre las costas por cuanto, ese concepto no fue objeto de mandamiento de pago, así mismo el porcentaje liquidado frente al capital adeudado debe corresponder a los intereses legales y no a porcentajes distintos. Así las cosas, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

DEMANDADO: JESUS DAVID VELASCO

CAPITAL TOTAL	NRO BENEFICIARIOS	CAPITAL ADJUDICADO	COSTAS ORDINARIO	PORCENTAJE ABOGADO	INTERESES LEGALES	VALOR INTERESES	TOTAL CREDITO
\$ 98.883.815,00	7	\$ 14.126.259,29	\$ 500.000,00	\$ 3.814.090,01	61,50%	\$ 2.345.665,35	\$ 6.659.755,36

DEMANDADO: MAURICIO VELASCO HURTADO

CAPITAL TOTAL	NRO BENEFICIARIOS	CAPITAL ADJUDICADO	COSTAS ORDINARIO	PORCENTAJE ABOGADO	INTERESES LEGALES	VALOR INTERESES	TOTAL CREDITO
\$ 98.883.815,00	7	\$ 14.126.259,29	\$ 500.000,00	\$ 3.814.090,01	61,50%	\$ 2.345.665,35	\$ 6.659.755,36

DEMANDADO: MARIANA VELASCO GARCIA

CAPITAL TOTAL	VALOR FIJO ADEUDADO	CAPITAL ADJUDICADO	COSTAS ORDINARIO	PORCENTAJE ABOGADO	INTERESES LEGALES	VALOR INTERESES	TOTAL CREDITO
\$ 98.883.815,00	\$ 4.388.057,14		\$ 500.000,00	\$ 1.483.257,15	61,50%	\$ 3.610.858,29	\$ 9.982.172,58

Lo anterior conlleva a que la liquidación presentada deberá ser modificada, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P. así mismo, en atención a que los ejecutados fueron condenados al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En lo que respecta a la medida cautelar solicitada referente al embargo de remanentes deberá accederse por ser procedente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por MARIA ELENA GOMEZ DE LARRARTE por parte de los ejecutados JOHANA VELASCO CARVAJAL, JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL, LAURA ALEJANDRA

VELASCO ROA, JESUS DAVID VELASCO CLAVIJO, MAURICIO VELASCO HURTADO Y MARIANA VELASCO GARCIA.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **MARIA ELENA GOMEZ DE LARRARTE** respecto de los señores **JOHANA VELASCO CARVAJAL Y JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la acción ejecutiva adelantada por la señora **MARIA ELENA GOMEZ DE LARRARTE** contra **LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA**

CUARTO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

<i>Número del Título</i>	<i>Valor</i>
469030002627049	\$ 100.000,00
469030002635970	\$ 100.000,00
469030002648357	\$ 100.000,00
469030002663147	\$ 100.000,00
469030002676183	\$ 100.000,00
469030002683507	\$ 100.000,00
469030002696817	\$ 100.000,00
469030002705944	\$ 100.000,00
469030002718104	\$ 100.000,00
469030002727402	\$ 100.000,00
469030002749349	\$ 100.000,00
469030002777347	\$ 1.000.000,00
469030002798580	\$ 350.000,00
469030002808893	\$ 350.000,00
TOTAL	\$ 2.800.000,00

QUINTO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así:

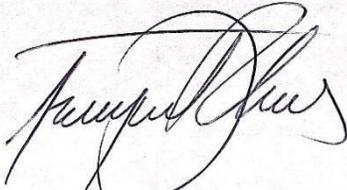
1. JESUS DAVID VELASCO	TOTAL CREDITO: \$6.659.755,36
2. MAURICIO VELASCO HURTADO	TOTAL CREDITO: \$6.659.755,36
3. MARIANA VELASCO HURTADO	TOTAL CREDITO: \$9.982.172,58

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho el 10% del crédito de cada uno de los ejecutados en favor de la ejecutante.

SEPTIMO: DECRETESE el EMBARGO de los REMANENTES que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por el señor **ROBERTO TULIO SALAZAR PLAZA** contra los señores **MARIANA VELASCO GARCÍA** con C.C. No. 1.144.087.208; **MAURICIO VELASCO HURTADO** con C.C. # 10.482.259; **JESÚS DAVID VELASCO CLAVIJO** con C.C. # 1.081.413.386; **LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA** con C.C. # 1.144.074.147; **JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL** con C.C. # 10'487.722 y **JOHANNA VELASCO CARVAJAL** con C.C. # 10.487.722, en el proceso EJECUTIVO de **ROBERTO TULIO SALAZAR PLAZA** contra los **HEREDEROS DE RODOLFO VELASCO JARAMILLO**, expediente 19 – 698 – 31 - - 002 - 12 2.018 – 00090 - 00 que cursa en el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Santander de Quilichao – Cauca.

Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma al monto de la liquidación del crédito más la costas del proceso ejecutivo de cada uno de los demandados.

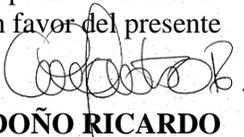
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YANETH TABARES CASTRO
DDO: UNITEL S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2019-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2975

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que al revisar el listado de títulos que serán sometidos a prescripción judicial, se encontró que obra el depósito judicial No 469030002861828 por valor de \$2.322.880, como quiera que el proceso de la referencia fue remitido a la Superintendencia de Sociedades en virtud a la intervención decretada por dicha entidad en contra de la ejecutada, deberá convertirse el depósito en comentario a efectos de que sea tenido en cuenta en el proceso de liquidación de la sociedad UNITEL S.A. al proceso que fue indicado por la liquidadora.

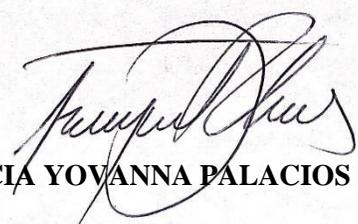
En virtud de lo anterior se

DISPONE

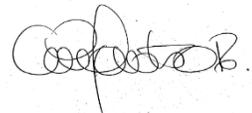
CONVERTIR el depósito judicial No 469030002861828 por valor de \$2.322.880 en favor del proceso 110019196110-02143938957 del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

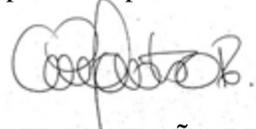
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALFREDO RIVERA DOMINGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2020-00342-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1374

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita copias auténticas de algunas piezas procesales del expediente. Peticion que se ajusta a derecho y por tanto se expedirán las mismas conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 114 del C.G.P.

Asimismo, solicita se expida certificación acerca de la no existencia de proceso ejecutivo conexo al presente proceso ordinario. Sin embargo, teniendo en cuenta que para la expedición de dicha certificación se requiere de estampilla Pro-Uceva, conforme a lo dispuesto en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018, y que la misma no fue aportada por la solicitante, no es posible su emisión y se negará su petición.

En virtud de lo anterior se

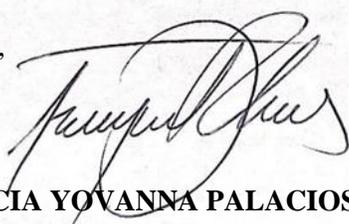
DISPONE

PRIMERO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR la expedición de la certificación solicitada, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

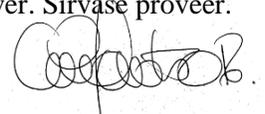
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Dsl

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JONH JAILER MUÑOZ ALOS
DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS
RAD.: 760013105-012-2021-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2998

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La subsanación de la intervención fue presentada dentro del término legal y se ajusta a las exigencias del artículo 63 del C.G.P. en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 del 2022 por lo cual habrá de admitirse.

Deberá correrse traslado a los integrantes de la litis conforme lo previsto en los artículos 41 del CPTSS, 291 a 293 del C.G.P. y 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

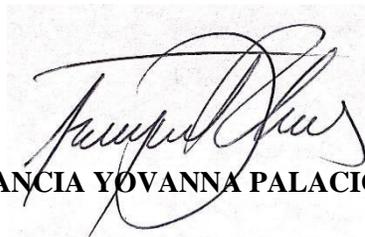
PRIMERO: ADMITIR la demanda de **intervención excluyente** instaurada por **JONH JAILER MUÑOZ ALOS** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los integrantes de la litis conforme lo previsto en los artículos 41 del CPTSS, 291 a 293 del C.G.P. y 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se pronuncien sobre la intervención excluyente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe respuesta por cuenta de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER NARANJO BERMUDEZ
DDO: ESIMED S.A
RAD.: 760013105-012-2022-00037-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1360

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez la Cámara de Comercio de Bogotá, dio respuesta a la medida cautelar decretada por el despacho, en el sentido de inscribir la misma respecto del establecimiento de comercio de su propiedad. En tal sentido Deberá agregarse al proceso y ponerse en conocimiento de la parte ejecutante.

En lo que respecta a la solicitud de librar despacho comisorio para secuestrar el establecimiento embargado debe indicarse que no se accederá por cuanto, la inscripción del embargo no resulta ser la primera en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

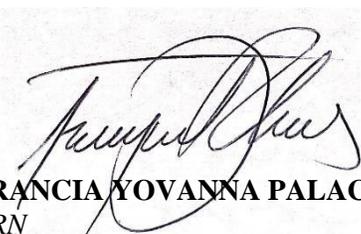
DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Bogotá **PONERLA EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante.

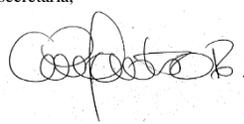
SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de librar despacho comisorio por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que tiene pendiente decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUAN FERNANDO MONTOYA RIVERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00445--00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2981

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se concluye que se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

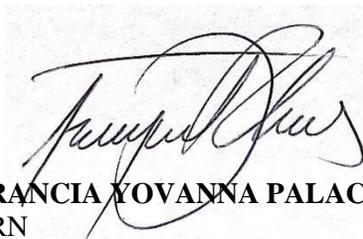
En virtud de lo anterior se

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 17 de agosto de 2022

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. RAUL TRIANA CAICEDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7600131050-012-2022-00453-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2982

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Adicionalmente, se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS Limitando la medida cautelar a la suma de \$2.984.151

El Juzgado,

DISPONE:

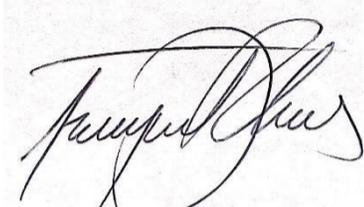
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. 9003360047, en cuentas corrientes en el **BANCO DAVIVIENDA Y BANCO GNB SUDAMERIS**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL**

CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.984.151). Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco **DAVIVIENDA.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

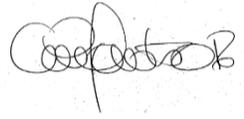
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que tiene pendiente decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, así mismo respecto de la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELIAS VIEDA SILVA
DDO.: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00456--00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2983

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se concluye que se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con Nit. 800.144.331.3 la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posean en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC.. Límitese la medida cautelar en la suma de: \$1.928.116.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Para ello, sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, BANCO

CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO,BANCO HSBC. Limitando la medida cautelar a la suma de \$1.928.116

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 17 de agosto de 2022.

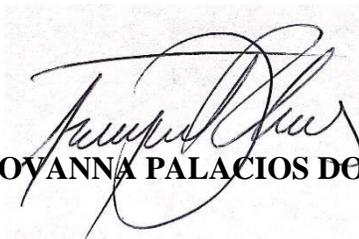
SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con Nit. 800.144.331.3** en cuentas corrientes en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO,BANCO HSBC. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$1.928.116)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. 9003360047, en cuentas corrientes en el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO,BANCO HSBC** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$1.928.116)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco **BBVA**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA ILIA CARABALI CARABALI.

DDOS: COLPENSIONES-ICBF

RAD.: 760013105-012-2022-00633-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002997

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron medianamente corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** son entidades públicas, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **MARIA ILIA CARABALI CARABALI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR - ICBF**.

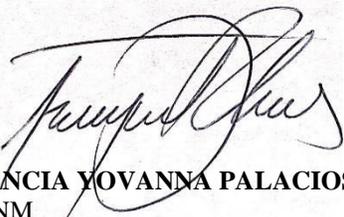
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR - ICBF.**, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MANM

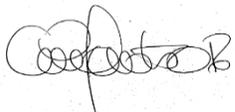
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO